



## FONSECA – LA GUAJIRA, SIETE (7) DE MAYO DE 2024

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DE FONSECA Y LA GUAJIRA- COODEFON
DEMANDADO:	IRINA RAQUEL ECHAVARRÍA CASICOTE
RADICADO:	44-279-40-89-002-2024-00189-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DE FONSECA Y LA GUAJIRA- COODEFON**, identificada con **NIT. 800.084.376-6**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **IRINA RAQUEL ECHAVARRÍA CASICOTE**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.797.854**, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- No es consecuente el escrito de la demanda en lo referente al valor que se pretende cobrar, toda vez que se indica como saldo capital la suma de \$105.000.000, mientras que en la literalidad del pagare se avizora una cifra inferior la cual es 69.000.000.
- No se avizora en los anexos aportados a la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DE FONSECA Y LA GUAJIRA- COODEFON tal como se indica en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS del escrito de demanda.
- El poder otorgado al profesional del derecho no cumple con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P. o lo determinado en el Art. 5 de la LEY 2213 DE 2022. Toda vez que no se evidencia que el mismo provenga por mensaje de datos emitido por la entidad poderdante ni tampoco se encuentra autenticado, lo cual resta credibilidad a la autenticidad del poder.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

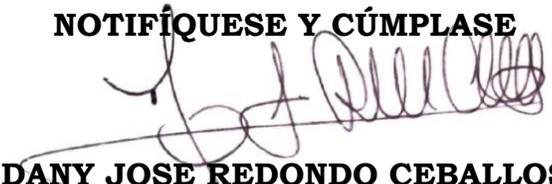


**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DE FONSECA Y LA GUAJIRA- COODEFON, en contra de IRINA RAQUEL ECHAVARRÍA CASICOTE, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez